

R.S.E. Foll. 141-8

Exposición

del Ayuntamiento de Santiago

dirijida

al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda,

interesándole se digne

declarar expresamente exentas de contribución territorial

las plazas de abastos.



Santiago, Escuela Tipográfica municipal.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Excmo. Señor:

Al Ayuntamiento de esta ciudad, le ha sido notificada una resolución dictada por la Junta administrativa de la provincia, en expediente incoado por denuncia que formuló el Inspector de Hacienda don Francisco de Ceballos, y por la cual, se desestima esta en la forma presentada, acordándose en sustitución de lo pedido, «que por el Sr. Inspector técnico se proceda al aprecio de la finca, con objeto de conocer sus condiciones y productos de que sea susceptible en renta, con las demás circunstancias que señala el artículo 12 del Reglamento de 24 de enero último, y teniendo en cuenta la regla primera de la R. O. de 10 de octubre de 1.893, en la que se consigna deben tributar por concepto de territorial, los mercados, como las demás fincas que en la misma se mencionan».

No molestaría la Corporación municipal la ilustrada atención de V. E. al formular este escrito, con el examen de ningún aspecto de la cuestión, como no fuera el nuevo que ha tomado después de la resolución dictada; pero como en el acta de la vista no se han consignado con la extensión necesaria los argumentos expuestos por la representación de este Ayuntamiento, justificado aparece se dé ahora á este recurso las convenientes proporciones, al efecto de que se vea de relieve y expuesta con la posible claridad, la justicia que, no solo en el orden racional jurídico, sino en el establecido en la vida práctica de nuestro derecho administrativo constituido, asista á la Corporación municipal en la cuestión que se ventila.

Y tanto más necesarias se hacen las proporciones indicadas, cuanto la resolución que en definitiva haya de dictarse, no solo comprenderá la plaza de abastos de Santiago, sino también virtualmente otros edificios que se encuentran en idénticas circunstancias, y para los cuales existen los mismos motivos legales de exención absoluta y permanente; aparte el caracter general que indispensablemente ha de tener dicha resolución, para la ordenada marcha de la administración de la hacienda del Estado, porque si la plaza de abastos resulta la única finca *puesta á prueba*, por un Inspector de Hacienda, y la extemporanea denuncia presentada contra este excelentísimo Ayuntamiento ha sido la causa ocasional, es indudable y así habrá de reconocerlo V. E. en su superior ilustración, que dados los términos en que viene á colocar este asunto la resolución de la administración provincial que nos ocupa, se hace indispensable que otra disposición de caracter general, aclaratoria de la letra «H del artículo 2.º del Reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre edificios y solares», venga, no á dirimirlo por lo que á este Ayuntamiento atañe,—ya que lo encuentra resuelto en disposiciones vigentes, rectamente in-

terpretadas,—pero sí á esclarecerlo á los que, como en el caso presente ocurre, pudieran volver á interpretar las expresadas disposiciones con inteligencia ciega á las más sanas reglas de hermenéutica jurídica, y con voluntad rebelde á tan poderosas é incontrastables fuerzas como son las de la razón y la justicia.

Y pasamos á ocuparnos concretamente de la cuestión que se ventila, la cual contiene varios importantísimos extremos, para tenidos en consideración por V. E. Y al efecto de que la exposición aparezca con la debida claridad, dividiremos este trabajo en tres partes, correspondientes á las esenciales del juicio en primera instancia, es decir: 1.º la denuncia, 2.º la vista y la defensa, 3.º el acuerdo ó resolución de la Junta.

PRIMERA PARTE

La denuncia.

Resulta la denuncia un documento digno de estudio, por su forma y por su fondo; pero resulta no menos digno, que este excellentísimo Ayuntamiento llame la atención de V. E. sobre la conducta de un funcionario que demostrando completa ignorancia de los preceptos administrativos que rigen la materia, ó entendiéndolos con inteligencia torcida, por estímulos que no habremos de calificar, ocasiona molestias y gastos á la administración municipal de Santiago, acreedora á ser tratada por los Sres. Inspectores de Hacienda, con aquellas formas que la cortesía exige, en justa reciprocidad á la con ellos empleada, y con el respeto á que tiene derecho para sus intereses este Ayuntamiento; derecho que hoy procura hacer efectivo apoyado en las leyes, y amparado en la justificación de V. E., llamado en este caso á aplicarlas.

No hemos de reproducir aquí argumentos expuestos con la debida claridad, y oportunamente, por la defensa de este Municipio; no habremos de aquilatar nuevamente el valor de aquellos, que hacían exclamar con deducciones lógicas al Síndico, representante del mismo, después de examinar los preceptos legales y demostrar el desconocimiento que de tales preceptos adornaba al denunciante.....*denuncias como la que nos ocupa, solo debieran ser presentadas en un país organizado, el día antes de extender la cesantía á los funcionarios que las formulan.*

Y no hemos de consignar tampoco los preceptos en que nos fundamos; porque reproducir la legislación actual, y examinarla comparándola con los precedentes históricos, no es trabajo para realizado movidos por tal denuncia; que no merece los honores de que vengan á este escrito, y traigamos á concurso con ese motivo, disposiciones que empiezan en nuestro derecho constituido con las leyes del título sétimo de la partida 5.ª, reflejando desde entonces todas ellas el amplio espíritu de protección que los legisladores han dispensado á las ferias y mercados, haciéndolos objeto de especial predilección, habidos en cuenta altos fines sociales, que están llamados á cumplir, no solo bajo el aspecto económico que determina la especulación, facilitando á los consumidores objetos con la baratura por la concurrencia ocasionada, y desarrollando á la vez la producción, constituyen un incomparable elemento de la vida industrial, fomentada hasta un grado tal de elevación, cuanto ni en sueños pudiera aspirar á alcanzarla sin tal estímulo; sinó tambien bajo el aspecto de las relaciones de la vida humana, multiplicadas desde su forma más simple que es de persona á persona, hasta el grado de progreso que se revela en esos

grandiosos concursos de naciones, que se reúnen en las llamadas exposiciones universales.

Estas consideraciones no las ha tenido en cuenta el señor Inspector, porque de haber fijado en ellas su atención, no se precipitaría a formular su denuncia, sin estudiar previamente las disposiciones legales que rigen la materia, y en las cuales era de suponer que el legislador español no se apartara de aquellos rudimentarios principios que informan la marcha del progreso humano, como en realidad no aparece apartado; antes bien, celoso por todo lo que afecta a la prosperidad de los pueblos, concede en reiteradas disposiciones precedentes y condensadas en la vigente ley municipal, facultad amplísima a los Ayuntamientos para establecer casas de mercados, é imponer arbitrios sobre los mismos. (Número 5.º artículo 72; artículo 137, reglas 1.ª y 2.ª, ley municipal.)

Ahora bien, el Excmo. Ayuntamiento no ha hecho otra cosa al construir su plaza de abastos, que cumplir deberes que una buena administración municipal le imponía, lo mismo en el orden moral que en el legal, respondiendo no solo á fines tan plausibles como los económicos, sino á otros de superior importancia como resultan siempre los de salubridad é higiene públicas.

El Excmo. Ayuntamiento al arrendar en pública subasta los arbitrios impuestos sobre aquella plaza, lo ha realizado siempre ajustándose no solo á los preceptos de la Ley, sino á los principios de una equidad tanto más aquilatada, cuanto igual quisiera verla empleada en otras esferas.

En una palabra, la Corporación municipal de Santiago ha cumplido su deber.

No lo ha cumplido en igual forma el Inspector don Francisco de Ceballos.

Su denuncia revela un desconocimiento absoluto de la ley municipal y de la legislación anterior con esa ley concordante, y que su inteligencia no ofrece el campo más apropiado para la fecundación y desarrollo de conocimientos económicos, jurídicos, de Hacienda pública y aún de nuestro idioma, al confundir lastimosamente, un arbitrio municipal impuesto sobre un edificio propiedad común del pueblo, con su producto en renta á los fines de la contribución territorial.

Así lo ha reconocido la muy ilustrada Junta administrativa, al colocar á este Ayuntamiento fuera de la calificación de *defraudador* que se le había aplicado, y demostrando al desechar la denuncia, que solo podrían prosperar pretensiones como las que en ella se han formulado, ante aquellos que no podemos calificar de tribunales, sino más bien de basureros judiciales de los Estados africanos.

SEGUNDA PARTE

La vista y la defensa.

Con el precedente de tal denuncia y del juicio que la misma ha merecido al Excmo. Ayuntamiento, claro y lógico aparecía que la defensa de esta Corporación en el acto de la vista, no habría de obligar á descender á la entidad representada, hasta el punto de dispensar el honor de una seria discusión á un documento cuyo alcance y valor dejamos aquilatado.

Pero no sucedía lo mismo con la deferencia á que por su ilustración eran acreedores los señores que componían la Junta administrativa, y aún este mismo tribunal por su elevación era digno de

que el representante de este municipio, realizara todos aquellos esfuerzos conducentes, no solo á evidenciar la justicia de la causa cuya defensa se le había encomendado, sino á realizarla en la forma debida al respeto y cortesía que las circunstancias imponían.

Por estos motivos prescindió aquella defensa de combatir la denuncia, bajo su aspecto legal, á la vez que examinando la cuestión en otro distinto, sostuvo en el acto de la vista y consiguió demostrar: *que la plaza de abastos de Santiago, no debía contribuir por territorial, por que es de los edificios exceptuados.*

En efecto, desde la ley de presupuestos de 1.845, en que se consigna por vez primera, ha venido figurando constantemente en nuestra legislación un precepto que hoy se encuentra en el vigente Reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares.

El artículo 2.º de este Reglamento de 24 de enero de este año, á que nos referimos, dice así:—*«están absoluta y perpetuamente exentos del pago de esta contribución, letra H, los edificios de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan renta alguna en favor de la comunidad de los mismos pueblos».*

En fuerza de este precepto consideraba la defensa y considera este Excmo. Ayuntamiento, exenta del pago por territorial su plaza de abastos, porque es un edificio de propiedad común del pueblo, y no produce, además, renta alguna á favor de la comunidad de este mismo pueblo, requisitos esenciales y únicos que exige el expresado Reglamento para que los edificios estén dentro de los límites de su disposición, y que reúne completos el que nos ocupa.

Este edificio, por los fines que han determinado su construcción, y al cumplimiento de los cuales está dedicado, y por haber sido construido por el Ayuntamiento con fondos municipales, entra dentro de la clasificación de bienes de los pueblos, en la clase de los comunes. Es, por consiguiente, repetimos, un edificio de propiedad común del pueblo de Santiago.

La plaza de abastos, por otra parte, no produce renta alguna, destinada como está á la venta de los artículos que bajo su denominación se comprenden. El Ayuntamiento tiene establecidos, en virtud de facultades que le son privativas, arbitrios que subasta en forma legal. Lo único, pues, que produce esta plaza, son esos arbitrios que no pueden ser equiparados á una renta, y mucho menos pueden serlo para los efectos de la contribución territorial.

Y no puede argumentarse que estos arbitrios constituyen un ingreso del presupuesto municipal, y pueden en consecuencia constituir base exacta para determinar el líquido imponible con que una finca debe figurar en el amillaramiento; porque si la finca, para el efecto de la contribución territorial, ha de ser estimada por su producto en renta, y este hubiera de determinarse por lo que en concepto de arbitrios obtienen los Ayuntamientos, como quiera que estos arbitrios los establecen legalmente los Municipios sobre todos aquellos edificios y fincas de su propiedad que destinan el servicio de la administración á ellos encomendada, resultaría que los altos fines que cumple esa administración referentes á salubridad é higiene del vecindario, vendrían á estar sujetos al pago por territorial, anacronismo sin ejemplo á que darían existencia y vida ciertas pretensiones, si hubieran podido prosperar.

Pero no vamos á continuar en este orden de consideraciones, cuando el exponerlas con toda amplitud podría constituir ofensa á la ilustración de V. E. basta por lo que á estos argumentos se refiere, fundados en la letra H del artículo 2.º del Reglamento de 24 de enero de este año, que terminemos nuestra exposición con un silogismo,

que descansando en proposiciones afirmativas exactas habrá de ser, lógicamente deducida, exacta, también la conclusión ó consecuencia.

Letra **H** en relación con el párrafo inicial del artículo 2.º del expresado Reglamento: «están absoluta y perpetuamente exentos del pago de la contribución sobre los edificios y solares, los de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan renta en favor de la comunidad de los mismos pueblos»; es así que la plaza de abastos de Santiago, es un edificio de la propiedad común del pueblo, que no produce renta alguna en favor de la comunidad, luego está exenta absoluta y perpetuamente del pago de la contribución como edificio. Esta argumentación es de aquellas que no admiten réplica por su exactitud, y así debió entenderlo persona tan ilustrada y competente, como el Sr. Abogado del Estado, cuando nada replicó en el acto de la vista.

Consideraba la defensa excesivo el argumento aducido para afirmar la exención de la plaza de abastos. Pero como el artículo y letra citados, por la disposición general que comprenden pudieran no ser por todos con capacidad penetrado en su extensión y verdadero sentido, esforzose aquella en analizar los preceptos del Reglamento que con ese general pudieran tener relación, para apartar toda duda aún de los espíritus que encontrara con el mejor deseo inclinados á sostener opinión distinta, y aún radicalmente contraria, que en uno ú otro caso, no dejaría de ser considerada un tanto peregrina.

Y buscando esas relaciones, encontrábalas la defensa, como hoy las encuentra este Ayuntamiento, en el artículo primero letra **A** y en el artículo 35 núm. 3.º del mismo citado Reglamento de 24 de enero.

En efecto, el artículo 1.º declara de un modo general sujetos al pago todos los edificios sean cualesquiera la materia de que estén contruidos, el sitio en que se hallen emplazados, y el uso á que se destinen.

Pero como esa regla tan general pudiera no ser fácilmente entendida y aplicada, al efecto de evitar toda duda ó error que determinara molestias indebidas, como las que se ocasionan á este Ayuntamiento, se encarga el legislador de esclarecerla, especificando cuáles son los edificios que en aquella regla general deben entenderse comprendidos; y en tal sentido expone: «están, por consiguiente, comprendidos en la precedente disposición, toda vez que la palabra edificio se toma en su sentido más lato, las casas, los almacenes, las fábricas, las construcciones que se utilizan para usos agrícolas, entre las cuales se halla la cría de ganados y de palomas; los puentes de pasaje retribuido, los molinos, aunque sean flotantes sobre barcas, y los hórreos y paneras que no formen parte de un edificio.» Como se puede ver, entre los que especifica el legislador, y sobre los cuales recae la declaración de edificios, á los efectos de la tributación, no se encuentran ni las plazas de abastos, ni los mercados de granos ó alhóndigas, ni los mataderos públicos, ni las Casas Consistoriales, ni, en fin, ninguno de aquellos edificios, que por estar destinados á los servicios de la administración municipal, no producen renta alguna cuando son de la propiedad común de los pueblos.

La razón legal de la omisión de estos edificios se encuentra en que se declaran exentos, como antes hemos demostrado, en la letra **H** del artículo 2.º; puesto que de otro modo y de no haber hecho, ó no haber querido hacer esta exención, mal se compadecería que se olvidara de consignarlo, como comprendidos en la calificación de edificios, para los efectos de la contribución, un legislador que se acuerda de los establos de ganado, de los palomares y hasta de los hórreos y paneras, que implican, al ser comprendidos y por lo que respecta á Galicia, la contribución llevada sobre la extrema miseria. Un legislador

que se ocupa, repetimos, de especificar, comprendiendo como edificios los molinos flotantes sobre barcas, no hubiera olvidado los grandes mataderos públicos, las monumentales plazas de abastos, y otros edificios de índole parecida, algunos grandiosos como se ven en determinadas poblaciones de España. Es que ha querido eximirlos y los ha eximido por muy altas, poderosas y justísimas razones, que no aconsejaban proceder en otra forma, ya porque están destinados á prestar relevantes servicios municipales, en armonía con la administración general del Estado, ya también porque los arbitrios sobre ellos impuestos, constituyen un indispensable elemento de vida para la hacienda de los Municipios.

Por otra parte, tampoco este Ayuntamiento habría de inferir al legislador la ofensa de que no hubiera querido eximir la clase de edificios de propiedad común de los pueblos, destinados á prestar servicios de la administración, como es la plaza de abastos de esta ciudad. Se eximen los Templos, las casas ocupadas por Comunidades religiosas, los edificios destinados al servicio de los Templos, ó á habitación y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia, los edificios ocupados por Seminarios Conciliares, los edificios del patrimonio de la Corona, los emplazados en terrenos pertenecientes á las Compañías de ferro-carriles; y sin desconocer este Ayuntamiento las elevadas razones político-sociales en que descansan las disposiciones legales sobre las expuestas exenciones, nos parece que por las mismas y aún por otras superiores, cuya consignación omitimos en gracia á la brevedad, son acreedores á esa misma exención los edificios que nos ocupan, y por eso sin duda los ha exceptuado el legislador, ó al menos así lo entiende en su humilde criterio este Ayuntamiento, en la inteligencia de que si no lo estuvieran, llevaría su pretensión hasta el justo extremo de que se los exceptuara, siquiera para ello fuera menester dictar una disposición especial. En una palabra, ó el legislador en la letra H del artículo 2.º del Reglamento del 24 de enero de este año, ha querido eximir los edificios que nos ocupan, ó no encuentra este Ayuntamiento forma hábil de que aquella disposición, pueda ser aplicada alguna vez con acierto; tanto equivale á decir que si no se le dá la aplicación indicada, huelga el precepto; como ha estado holgando desde la ley de presupuestos de 1845, en que como ántes hemos dicho, figura por primera vez en nuestro derecho constituido.

El artículo 35, señala quienes son defraudadores á la contribución, sobre los edificios y solares; y el número 3.º expresa que lo son: «los que poseyendo fincas que gocen de exención permanente, no den cuenta á la administración si las destinan á distintos usos, del cambio que aquellas hayan sufrido». Solo, pues, pudiera considerarse defraudador este Ayuntamiento, en el caso propuesto si destinando la plaza de abastos á otros servicios—á nuestro juicio que no fueran municipales—no diera cuenta á la Administración. En resumen, si arrendara la plaza para prestar servicios como edificio, y percibiera renta y no un arbitrio municipal autorizado por la Ley, como ha venido percibiendo y percibe en la actualidad.

Y terminaremos ya esta segunda parte, lamentándonos del encontrado dualismo que en esta ocasión y sin culpa de este Ayuntamiento se ha puesto de relieve entre la administración municipal y la de la Hacienda del Estado; dualismo que es tanto más de sentir, cuanto ambas están llamadas al cumplimiento del mismo fin, marchando con la debida armonía en el de sus deberes legales y sociales, para atender solícitas al bienestar de los hombres, bajo el doble aspecto de vecinos del Municipio y ciudadanos de la Nación.

Y pasamos ya á la tercera parte.

TERCERA PARTE

El acuerdo ó resolución de la Junta.

Este acuerdo nos parece injusto bajo su aspecto legal.

Desecha y admite la denuncia. Y le parece á este Ayuntamiento que debiera haberse hecho una ú otra cosa, sin dar lugar á ambigüedades que dificultan la inteligencia de la resolución á que nos referimos.

En primer término, parece que debía haberse limitado á resolver el punto propuesto por el Sr. Inspector, esto es: si este Ayuntamiento era ó no defraudador en la forma, por los motivos, y en la proporción que señalaba la denuncia. De este modo, habría la debida congruencia entre lo resuelto y lo solicitado en aquel escrito; que si no ha obtenido resultado favorable, lo ha tenido distinto, y no por ser más beneficioso habrá de conformarse con él esta Corporación municipal.

Parece que ofreció dudas á la muy ilustrada Junta la interpretación del Reglamento en la parte que se refiere á la exención absoluta y permanente de edificios como el que nos ocupa; y este Ayuntamiento, dada tal hipótesis, entiende que si esas dudas existían no debiera aquella Junta haber resuelto concretamente la cuestión, ya que la plaza de abastos de Santiago no ha sido ni ofrece más que motivo ocasional de una resolución aclaratoria de la exención ó no exención general de esta clase de edificios.

Nos parece que bajo tal aspecto se prestaba el asunto mejor que á una resolución concreta de la Junta, á una consulta elevada á la superioridad. Se ha dictado, no obstante, la primera, y la examinaremos muy someramente en sus fundamentos legales.

Son estos la R. O. de 10 de octubre de 1893, en la cual, según la Junta, se consigna que deben tributar por concepto de territorial, los mercados, como las demás fincas que en la misma se enumeran.

Este Ayuntamiento, podría empezar por poner en duda la existencia de dicha R. O. ya que ni el letrado encargado de su defensa, ni el archivero del Municipio, la han encontrado en ninguno de los respectivos ejemplares, por ambos revisados, de la «Colección Legislativa»; bien es verdad que no pasaría á ella, por una de dos razones; ó por que su importancia era deficiente, ó también—y esta es la más aceptable—por que era una decisión especial contraria al derecho consignado en preceptos legislativos de orden superior á aquella clase de resoluciones.

De todos modos, exista ó no, y diga ó no diga lo que la muy ilustrada Junta atribuye á la citada R. O., este Ayuntamiento ni aún en ese terreno rehuye la cuestión, antes bien, por ser el que á simple vista le es menos favorable, la acepta, por que en él se le plantea, y en todas las situaciones tienen defensa causas tan justas como la que sustenta.

Es un principio general de derecho que la legislación posterior deroga la anterior, de suerte que cuando, como en el caso presente acontece, esa derogación se hace expresamente, no puede ofrecer duda la aplicación de aquél principio, en las contiendas prácticas de nuestra vida jurídica.

Y en efecto, el R. D. Reglamento de 24 de enero de este año, declara exentos los edificios de la clase de la plaza de abastos; es decir, los que siendo de propiedad común de los pueblos, no producen renta alguna á favor de la comunidad.—Así lo dejamos demostrado en la segunda parte de este escrito.—

Ése mismo R. D. en su disposición final, deroga todas las disposiciones que se opongan á las prescripciones que el Reglamento contiene.

Es así que la R. O. citada por la Junta, en el caso de existir, y aún refiriéndose y siendo aplicable á la cuestión que se ventila, se opone á la letra **H** artículo 2.º del R. D. Reglamento, que es posterior: luego está expresamente derogada por la disposición final de éste.

No hemos de entrar en otro orden de consideraciones jurídicas que abonan con superior fuerza la opinión que sustentamos, y demostrarían á la vez las dificultades que nacen de no hacer en las cuestiones administrativas una recta aplicación de los principios, así como las tristes consecuencias que el casuismo aplicado á la resolución en esta clase de asuntos, produciría.

La Junta colocaría, por último, al Sr. Inspector técnico en gravísimo compromiso, de consentir el Ayuntamiento la resolución dictada. Este Sr. Inspector no podría cumplir lo acordado, si en ese cumplimiento había de ajustarse á las bases que fija el artículo 12 del Reglamento, para determinar á los efectos de la contribución, el producto íntegro de la plaza de abastos de Santiago.

¡Tan cierto es que antes que el legislador hubiera declarado absoluta y perpetuamente exentas esta clase de fincas ó edificios lo estaban ya, no solo por motivos de alta importancia social y elevadas consideraciones de un recto y sano espíritu de justicia, sinó tambien por las dificultades de la realidad!

Por lo que dejamos expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos del Reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 15 de abril de 1890, este Ayuntamiento acordó alzarse de la resolución dictada por la Junta administrativa de esta provincia, y en cumplimiento de aquel acuerdo recurrimos á V. E.

Suplicando se sirva declarar que la plaza de abastos de esta ciudad, está absoluta y perpetuamente exenta de contribución como edificio, por ser de los exceptuados en la letra **H** del artículo 2.º que reiteradamente citamos en el cuerpo de esta instancia.

V. E. en su ilustración habrá de reconocer la decisiva y general importancia que esta cuestión reviste para otros edificios comunes de esta localidad, y para la Hacienda de los Municipios de España, por lo que es de esperar abunden todos en los deseos de nuestra pretensión, que no dudamos haya de obtener el favorable resultado que es de esperar de la reconocida ilustración y justicia con que V. E. procede.

Santiago, sesión del 23 de abril de 1894.—EXCMO. SEÑOR:—*Por acuerdo y en representación del Ayuntamiento, EL ALCALDE, Cleto Troncoso.—EL PROCURADOR SÍNDICO, Emilio Méndez Brandón.—EL SECRETARIO, Jesús R. Montero.*

P

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO



01541901

